

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	MANUEL MARIA CUADROS CUADROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2011-00282-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la entidad bancaria:

BANCO BOGOTA: Manifiestan en la respuesta recibida que una vez revisada su base de datos la persona relaciona con la cedula de ciudadanía No 88150514 no figura como titular de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.

Se agrega al expediente para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacbf745cf5606325831ce29d98beaaf7d7f3b19ed008326bf9c6c61fed1c811**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	CARMEN EMIRO CÁCERES
RADICADO	544984053003-2018-00301-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la entidad bancaria

BANCO DAVIVIENDA: Nos manifiestan “*que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: Cedula de ciudadanía No.13361831.*”

Agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c87cd596e8bf70deb5e5398bbf78ea749028a14bd1ffb08e0306ae702d5e97**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ALVARADO MENDOZA
APODERADO	JAVIER SANCHEZ MEJIA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA ALVARADO CHINCHILLA
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
RADICADO	5449840030032022-00043
PROVIDENCIA	TRASLADO DE CONTESTACION

En memorial que antecede del 12 de noviembre de 2022 el Dr. JAVIER SANCHEZ MEJIA dentro del traslado que le hiciera el despacho conforme a lo ordenado en auto del 12 de octubre de 2023 en lo que respecta a “*De la oposición planteada por la demandada a través de formulación de excepciones, se corre traslado por el término de cinco (5) días al demandante, para que pida pruebas adicionales, conforme le prevé el inciso 4 del artículo 421 de Código General de Proceso.*” indica se le dé claridad dado que no tiene conocimiento de cuales excepciones se hace referencia y el traslado que se le hiciera el 18 de noviembre de 2022 se le remite demanda, pero no registra excepción propuesta.

Revisado lo indicado por el profesional en Derecho se tiene que efectivamente el Dr. JAIRO BASTOS PACHECO allegó contestación y respecto a las pretensiones señaló “*me opongo a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones formuladas por la parte actora porque no le asiste el derecho invocado...*” por lo que efectivamente no se presenta excepción alguna, pero el inciso cuarto del Art. 421 del C.G. del P. dispone:

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

En este caso entonces si bien no se presentaron excepciones si se da aplicación a lo dispuesto en la norma en comentario pues se está dando explicación de los motivos por los cuales considera no se debe el dinero que se le endilga a la parte demandada, por lo anterior y dando claridad a la situación presentada se procederá a correr nuevamente el traslado de la contestación de la demanda, sin necesidad de enviarla a la parte demandante dado que ya cuenta con la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

Dando aclaración a lo solicitado, de la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que pida pruebas adicionales, conforme le prevé el inciso 4 del artículo 421 de Código General de Proceso.

Sin necesidad envió de la contestación de demanda, en atención a que ya fue enviada el 18 de noviembre de 2022 al profesional en Derecho JAVIER SANCHEZ MEJIA.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5d85aceab750035dc32e7bcd04952988e8a53099ba9149ff3a72aedba45b0**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO	DR. JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCÍA ROSA ISABEL RINCÓN GARCÍA
RADICACION	54-498-40-003-2023-00173-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO DE OCCIDENTE manifiestan que: “...Nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos la(s) persona(s) indicada(s) no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional” HERMES GARCIA C.C. 13489827

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42ed09d0a3a8a3def16bd821d8574faa9910b5e89f3c3cd5f3631d0db5857f6f

Documento generado en 23/05/2023 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO JAIME BONETH
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00180-00
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la entidad bancaria

BANCO GNB SUDAMERIS Nos informan que JAIRO ANTONIO JAIME BONETH, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 5035609 no es titular de dineros en el Banco.

BANCO POPULAR: Manifiestan que la persona relacionada en nuestro oficio No.1057 NO POSEE(N) cuentas corrientes, ni de ahorros, ni CDT en dicha entidad, según la consulta efectuada en su base de datos.

BANCAMIA: Señalan que, en respuesta a nuestra comunicación, las personas relacionadas NO tienen productos con Bancamia S.A. según lo reflejado en su sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo y desembargo ordenadas por este despacho.

ITAU: Comunican *“Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s) no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar...”*

DAVIVIENDA: Nos manifiestan *“que JAIRO ANTONIO JAIME BONETH, con identificación 5035609, presenta vínculos con la entidad y la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.*

BANCO DE OCCIDENTE: Nos señalan: Nos permitimos informarle que consultada su base de datos la persona indicada **JAIRO ANTONIO JAIME BONETH** identificado con la cedula de ciudadanía No.5035609, no posee vínculos con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Términos a nivel nacional.

BANCO CAJA SOCIAL: Nos comunican: en cumplimiento de la orden contenida en el oficio 1057 y de conformidad con las normas vigentes relacionamos a continuamos las acciones realizadas por la Entidad: C.C.5-035.609 JAIRO ANTONIO JAIME BONETH XXXXXX6707 Embargo Registrado y con relación al producto XXXXXX9475 Embargo Registrado- Cuenta con beneficios de Inembargabilidad.

BANCOLOMBIA: Responden que en atención a nuestro oficio mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: JAIRO ANTONIO JAIME BONETH-5035609- CUENTA DE AHORROS –9781 *“ La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, estos serán*

consignados a favor de su despacho...”

BANCO W: Comunican que el señor JAIRO ANTONIO JAIME BONETH, una vez revisados su registro el citado señor no presenta vínculo con productos de captación en esa entidad financiera.

BANCO FALABELLA: Informan que el deudor no tiene vinculo comercial con el Banco Falabella S.S. no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

BBVA: Nos manifiestan que previa la consulta efectuada en su base de datos el 24 de abril de 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d05ae85e0569d634bc0f8326af3d0b7d82eecb03941f847ac4b0f069757a3d**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	GIOVANNY ELIECER ORTIZ y MARIBEL ARIAS GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00185
PROVIDENCIA	AUTO CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la entidad bancaria

FUNDACION DELAMUJER: Nos manifiestan “*que dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público, sino el ofrecimiento de servicios de micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región.*”

BANCO PICHINCHA: informan “*que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que MARIBEL ARIAS GOMEZ, con identificación No.30050250 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.*”

BANCO POPULAR: Nos dicen que en respuesta a nuestros oficios: “*les informamos que las personas jurídicas y/o Personas Naturales relacionadas en dichos comunicados NO POSEE(N) cuenta (s) corriente (s), ni de ahorro (s), ni CDT (s) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha.*”

BANCO DAVIVIENDA: Señalan que: “*En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso de asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad: cedula de ciudadanía No. 30050255.*”

BANCO DE OCCIDENTE: Responden: “*Nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos la persona indicada no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente: demandado. MARIBEL ARIAS. ID. Demandado: 30050255 No. De proceso...*”

CREDISERVIR: Refieren en su respuesta: “*Una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que la señora MMARIBEL ARIAS GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 300.050.255 NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA,..*”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4df631cde14d8ae932ff14d2815a5b2469cd20b7b7572fdf5244195290b8d4**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2023)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	ORLANDO CASADIEGO QUINTERO
APODERADO	JHON MARTIN FUENTES QUINTERO
CAUSANTE	RITA QUINTERO DE CASADIEGO
DEMANDADOS	FANNY CASADIEGO QUINTERO EDGAR CASADIEGO QUINTERO ALVARO CASADIEGO QUINTERO IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO y herederos indeterminados de RITA QUINTERO DE CASADIEGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00213-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

El 08 de mayo de 2023 previo a decidir sobre la subsanación de la demanda se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegara las constancias de las peticiones que presentó ante la notaría primera del círculo de Ocaña y la Parroquia de san Agustín ubicada en este mismo municipio para la obtención de los registros civiles de nacimiento de FANNY, EDGAR, ALVARO CASADIEGO QUINTERO E IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO, así como la partida de matrimonio de MIGUEL LEONIDAS CASADIEGOS DOMINGUEZ con la causante, indicándose que en caso de no allegarse en el término estipulado se rechazará la demanda por entenderse que se subsanó en indebida forma.

Transcurrió el término dado en el auto de 08 de mayo del presente la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda por no subsanarse en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR** la demanda la presente demanda de sucesión intestada presentada por ORLANDO CASADIEGO QUINTERO a través de apoderado judicial en contra de FANNY CASADIEGO QUINTERO, EDGAR CASADIEGO QUINTERO, ALVARO CASADIEGO QUINTERO, IRMA DEL SOCORRO CASADIEGO y herederos indeterminados de RITA QUINTERO DE CASADIEGO.

2) Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82b3646a7fb6d4afd1eae0ed367ef9853122eb4126279ff403ada54b39a82ff**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO	RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZÁLEZ
RADICACION	54-498-40-003-2023-00231-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

ITAU, manifiestan que: *“...En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. respecto a (los) demandado(s) que se relaciona (n) en la referencia: Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s) no poseen ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar.*”

BANCOLOMBIA, señalan que: *“... que el demandado RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ -88308717, no tiene vinculo comercial con Bancolombia...”*

MIBANCO, responden que: *“...Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el Radicado No. 54-498-40-03-003-2023-00231-00 no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud...”*

BANCO DE OCCIDENTE, comunican que: *“...nos permitimos informarle que, consultada nuestra base de datos, la 8s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional ... RAFAEL PALLARES 88308717.*”

BANCOOMEVA: Nos señalan: *“No ha sido posible proceder con lo solicitado por su despacho, lo anterior debido a que ninguna de las personas relacionadas en el presente oficio tiene vínculos financieros con nuestra entidad...”*

BANCO CAJA SOCIAL: Nos dicen: *“que en cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes la persona con CC 88.308.717 sin vinculación Comercial Vigente.”*

BANCAMIA: Nos informan que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamia S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada...”

BANCO DAVIVIENDA: Responden que el señor RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ presenta vínculos con dicha entidad, por lo que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

BANCO PICHINCHA: Nos informan: ... *“que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ, con identificación*

No. 88308717 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”

BANCO POPULAR: Informan que las personas jurídicas (s) Naturales relacionadas (s) en dicho(s) comunicado (s) NO POSE(N) cuenta (s) corriente(s), ni de ahorro (s), ni CDT (s) en dicha entidad, según información consultada en su base de datos.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL: Comunican que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) se constató que, con los datos suministrados el señor RAFAEL AUGUSTO PALLARES GONZALEZ, identificado con la cedula No. 88.308.717, no figura como funcionario activo o retirado en la Policía Nacional, por lo que solicitan se envíen los datos exactos del demandado, esto es, nombre y apellidos completos y número de identificación).

Conforme a lo anterior, el despacho revisado el oficio enviado y los datos consignados en nuestro oficio, corresponden a los dados por el apoderado demandante y coinciden con los vistos en la demanda y sus anexos.

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a106ae67757b1316c05cf88b8ab75f6b0ba92bdb5fc0c1b0469db3844afb9aa1

Documento generado en 23/05/2023 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A
DEMANDADOS	KARISALUD IPS LTDA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00243-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha ocho 08 de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por presentada por OPERANDO MEDICOS & QUIRURGICOS S.A en contra KARISALUD IPS LTDA e INGRID CARINA ANGARITA CARRASCAL, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a472669a9aedafe9494846fa198b8e550c4120691c965962d3ef869683a229**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE CLARO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00286-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en debida forma, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada de forma virtual (mensaje de datos) por el abogado JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actuando como apoderado especial de la COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña en contra de ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO y herederos indeterminados de MARTHA ELENA CLARO JURE, es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20190108757 suscrito el día dieciocho (18) de diciembre de 2019 en el municipio de Ocaña, entre ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO y MARTHA ELENA CLARO JURE en calidad de deudores y COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR en calidad de acreedora, por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$14.250.000) M/CTE.

La parte demandada adeuda la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$9.856.011) M/CTE por concepto de capital insoluto desde el día dieciocho (18) de octubre de 2022, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día dieciocho (18) de noviembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANDRES FELIPE CLARO AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.091.667.998 y los herederos indeterminados de MARTHA ELENA CLARO JURE y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$9.856.011) M/CTE por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N.º 20190108757 del dieciocho (18) de diciembre de 2019

B). Intereses moratorios del pagaré de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día diecinueve (19) de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandante en las direcciones electrónicas afelipeclaro@gmail.com anfeclave@hotmail.com pipeclaro_22@hotmail.com , conforme lo manda la ley 2213 de 2022.

CUARTO: por secretaria **EMPLÁCESE** a herederos indeterminados de la causante MARTHA ELENA CLARO JURE en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENGASE como dependientes judiciales a los señores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971dda42354e941c47252f21e6efcfa48a6fd1a412d6431df8b43ad2dfb3f8b2**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE	JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL
APODERADO	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	ENITH FUENTES
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00314-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de ENITH FUENTES. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la señora ENITH FUENTES haga entrega material del inmueble ubicado en el segundo piso del EDIFICIO RESIDENCIAL “QUINTERO” Ubicado en la Calle 2ª No 16B— 87 Barrio Landia, sin embargo, la acción en que se fundamenta la demanda no es la adecuada para este tipo de pretensiones, por un lado, el art 426 del CGP establece respecto a la obligación de hacer que *“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios...”*

La norma en comento limita al demandante a solicitar solamente la entrega de *dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero* siendo el inmueble objeto de la litis un bien de cuerpo cierto o a ejecutar el hecho debido. Por otro lado, la obligación contenida en la cláusula segunda del documento llamado *“contrato establecido entre la señora Enith fuentes y el señor José de dios”* señala que la demandada le deberá entregar la *propiedad* al demandante dentro de los treinta (30) días del mes de noviembre, pero del certificado de libertad y tradición del inmueble se puede

observar que la persona que figura como titular del derecho real de dominio es el demandante.

Si la parte pretende que se le haga entrega material del inmueble debe adecuar el tipo de acción para este fin conforme al ordenamiento procesal vigente, cumpliendo con los requisitos que se dispongan para el proceso a elección, a ejemplo agotarse el requisito de procedibilidad si hace lo requiere el asunto optado.

2. Se observa que en el poder anexo no se establece quien es la persona contra la cual se dirige la demanda, el asunto debe estar determinado de tal manera que se estipule que tipo de proceso, quien es el actor y contra quien se dirige la demanda, en los términos del art. 74 CGP "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*"

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** demanda la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por JOSE DE DIOS LAZARO VERGEL a través de apoderado judicial en contra de ENITH FUENTES.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94e035ec649a53e43ca9bbd75dc003cdf3bd1ca40c7b18c5ae65c5de58dc148**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	CLOROMIRO QUINTERO ALVAREZ y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00318-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva presentada por el abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actuando como apoderado especial de la COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña en contra de CLOROMIRO QUINTERO ALVAREZ Y CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20170104194 suscrito el día catorce (14) de junio de 2017 entre la parte demandante como acreedora y la parte demandada como deudora por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE. Existiendo un capital insoluto por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.452.883) M/CTE, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día doce (12) de febrero de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de CLOROMIRO QUINTERO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.312.891 y CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO identificada

con cedula de ciudadanía N.º 60.423.713 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.452.883) M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N.º 20170104194 suscrito el día catorce (14) de junio de 2017. B). Intereses moratorios del pagaré de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día trece (13) de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. C). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a CLOROMIRO QUINTERO ALVAREZ en la dirección FINCA EL PARAISO VEREDA LA AZULITA del municipio de san Calixto y a CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO en la dirección SEC 806-320 Barrio Brisas Del Polaco del municipio de Ocaña, conforme lo manda el art 291 y s.s del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: TENGASE como dependientes judiciales a los señores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ Y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9edd0e96e87093d69d18f213055c63e7bb3ea73887359715d47a5b435cbc4e**

Documento generado en 23/05/2023 09:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>